



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00043-00

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-363

Subsanada oportunamente la demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de única instancia, instaurada por la señora Gladys Baquero de Mosquera contra la señora Yasmín Julieth Castaño Montenegro y como cumple con los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda para proceso verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado, de única instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Gladys Baquero de Mosquera contra la señora Yasmín Julieth Castaño Montenegro.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la demandada conforme los artículos 291 a 292 del C.G.P.; o, en su defecto, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **ADVIRTIENDO A LA APODERADA** que, si opta por la primera deberá tener en cuenta la preceptuado en el artículo 384 numeral 2º del C.G.P.; es decir, remitir la notificación a la dirección donde está ubicado el inmueble objeto de proceso. O, si decide hacerla de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones que a través del sitio han sido remitidas a la demandada.

Como la demandante remitió copia de la demanda y su subsanación, con todos los anexos, se **ADVIERTE** que, de acuerdo con el inciso quinto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará únicamente al envío del auto admisorio de la demanda.

INFÓRMESELE A LA DEMANDADA que dispone del término de veinte (20) días para que conteste la demanda, con base en las copias que para tal efecto le fueron remitidas y del auto admisorio de la demanda, que se le remitirá.

ADVÍERTASE A LA DEMANDADA que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha pagado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, además deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (art.384 numeral 4º incisos segundo y tercero del C.G.P.).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: A la demanda **IMPRÍMASELE** el trámite verbal con aplicación de las disposiciones especiales previstas en el art. 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed433ecbedb4219f411af699afc2eee65981382d176159ce52e40ba7b7ca0203

Documento generado en 05/04/2021 12:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**